

RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA: Un régimen especial sin beneficios¹

JOHN JAIRO SUÁREZ SALGADO*

Resumen

Ante la necesidad sentida de tener un referente claro que hiciera posible socializar el complejo Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, para así demostrar sus falencias; se comparó este sistema pensional con el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, explicando todos y cada uno de sus elementos de manera detallada; y concretamente señalando los requisitos y montos de las asignaciones de retiro, pensiones de vejez, y pensiones de invalidez de estos dos regímenes.

Palabras clave: análisis comparativo, régimen pensional, pensión invalidez, asignación de retiro, pensión de vejez.

* Abogado, egresado de la Corporación Universitaria de la Costa. Contacto en: suarez538@hotmail.com

¹ Este artículo es producto de su proyecto de grado terminado *Régimen pensional y de asignación de retiro de la fuerza pública, de cara al régimen de prima media con prestación definida* dirigido por la docente Ligia Romero Marín, sustentado el 24 de mayo de 2011 y calificado como Meritorio por los jurados: Dr. Oscar Peña Gamarra y Dr. Ulpiano Ladrón de Guevara.

***PENSION AND RETIREMENT ALLOWANCE SYSTEM FOR
THE PUBLIC FORCES: A special regime without benefits***

Abstract

Given the perceived need to have clear references to make possible to socialize the complex Pension System and Retirement Allocation Scheme for the Public Forces in order to demonstrate its flaws, the pension system was compared with the Solidarity System with Defined Benefit Media Prima, explaining each and every one of its elements in detail, and specifically pointing out the requirements and amounts of retirement allowances, retirement pensions and disability benefits of these schemes.

Keywords: comparative analysis, pension system, pension, disability, retirement allowance, pension.

Recibido, junio 15/2011

Revisión recibida, julio 30/2011

Aceptado, Agosto 9/2011

INTRODUCCIÓN

El presente artículo cuestiona la errónea creencia de que el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es el sistema pensional con mayores y mejores beneficios en Colombia; y por el contrario aporta elementos de juicio, con los cuales se demuestra que los requisitos y montos de las prestaciones periódicas reconocidas en él, específicamente por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, son en realidad un menoscabo del derecho fundamental a la seguridad social de los militares y policías.

La anterior afirmación, tiene asidero, en la comparación éste sistema pensional en relación al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, de donde se colige fácilmente, sin necesidad de ser versado en pensiones, que los requisitos para el reconocimiento de las pensiones de invalidez, y asignaciones de retiro de los militares y policías son más rigurosos, y menos favorables que los del Sistema General de Pensiones.

Pensiones de Vejez en Relación a las Asignaciones de Retiro

Si partimos del hecho mismo de que para los uniformados de la Fuerza Pública, no existen pensiones de vejez, sino asignaciones de retiro, es de decirse en cuanto a la edad, como requisito para acceder a la una o a la otra, que en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se requiere para pensionarse por vejez, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años si es hombre. Advirtiéndose que a partir del 31 de diciembre de 2014, la edad exigida para acceder a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres, y de sesenta y dos (62) años para los hombres (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reformado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003).

No obstante, en relación a esta exigencia del régimen ordinario, es de señalarse que en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública, la edad no es requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, ya que solo lo es, haber servido como mínimo 18, 20 ó 25 años a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, según sea el caso, respecto si el uniformado ingresó a alguna de estas instituciones armadas, con anterioridad o posterioridad a la vigencia del Decreto 4433 de 2004.

Es necesario aclarar, en todo caso, que la posibilidad que tienen militares y policías de acceder a la asignación de retiro, si han cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres, y cincuenta (50) años las mujeres, siempre que se tenga veinte (20) años o más de servicios (Decreto 4433 de 2004, Parágrafo 1, Artículo 15 y Parágrafo 1, Artículo 25), es un beneficio que se ofrece a quienes se consideran de avanzada edad para las labores en la milicia, en la medida que los interesados se quieran acoger a él, y no un requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En cuanto a las cotizaciones, es importante indicar que en el Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida se exige un mínimo de mil doscientas (1.200) semanas cotizadas a esta anualidad (2011), señalándose que originalmente el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 exigía 1.000 semanas, pero con la Ley 797 de 2003, en enero de 2005 el número de semanas cotizadas aumentó en 50, y a partir del 1º de enero de 2006 se dio inicio a un incremento paulatino de 25 semanas por año, hasta llegar a 1.300 semanas en el 2015, que es el equivalente a 26 años de cotizaciones. Es decir, que a la presente anualidad (2.011), y en virtud de la anterior norma, en este régimen se requieren 1.200 semanas, que son lo proporcional a veinticuatro (24) años de cotización.

En el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública no se exigen semanas cotizadas, sino años de servicio, y en la actualidad éste requisito indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro, como ya se mostró, tiene variantes, según se haya ingresado con anterioridad o posterioridad a la vigencia del Decreto 4433 de 2004. Así, por ejemplo: para quienes se alistaron después del 31 de diciembre de 2004 (entrada en vigencia del precipitado Decreto), la exigencia será mínimo de veinte (20) años de servicio, si su retiro resulta de una causa ajena a su voluntad; pero si su retiro es por solicitud propia, se le exigirán como mínimo veinticinco (25) años de servicio (Artículo 15, Decreto 4433 de 2004).

Luego, a los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron al escalafón con anterioridad a la vigencia del Decreto 4433 de 2004, se les exigirá dieciocho (18) años de servicio si su retiro es por causas ajenas a su voluntad; y de veinte (20) años de servicio, si el mismo se produce por solicitud propia (Artículo 14, Decreto 4433 de 2004).

Nótese que dejando a un lado a los miembros de la Fuerza Pública que se incorporaron, antes de la vigencia del Decreto 4433 de 2004, y situándonos en el año 2015; se concluye que los militares y policías que se retiren por solicitud propia, y quieran acceder a la asignación de retiro, deberán laborar al menos veinticinco (25) años, que equivalen a 1.250 semanas; es decir, un año menos en relación a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes deberán cotizar como mínimo veintiséis (26), que igualan a 1.300 semanas.

Otro punto a tener en cuenta, es el monto de estas prestaciones periódicas, y para comparar dicha liquidación, tanto en el régimen especial de la Fuerza Pública, como en el Sistema General de Pensiones habrá de plantearse un ejercicio, en el que hipotéticamente, tanto un militar como un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se les liquida la asignación de retiro y la pensión de vejez respectivas, partiendo del mismo salario base de liquidación², e igual tiempo de años de servicios o semanas cotizadas. Así por ejemplo: Si el sargento primero Pérez Cardona ingresó en enero de 1984 al Ejército Nacional, y se retiró en enero de 2010 por solicitud propia, siendo la suma total de sus partidas computables dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$2.425.000), y veintiséis (26) sus años de servicio, el monto de su asignación de retiro será la siguiente:

\$1.503.500, valor correspondiente al sesenta y dos por ciento (62%) de las partidas computables por los primeros dieciocho (18) años de servicio comprendidos entre enero de 1984 y 2002, ya que el sargento ingresó antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (Artículo 14 del Decreto 4433 de 2004); más, un incremento de \$300.700, valor equivalente al 4% sobre \$1.503.000., por cada año que excedió a los 18 años de servicio, período comprendido entre enero de 2002 y 2007, y que corresponde a un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) por incluir cinco (5) años de servicio; lo cual, sumado al sesenta y dos (62%) anterior, arroja un ochenta y dos por ciento (82%). Es decir, hasta el momento se ha respetado la regla de no sobrepasar los 24 años de servicio, ni el ochenta y cinco por ciento (85%) de las partidas computables (Artículo 14 del Decreto 4433 de 2004); más.

² El término utilizado para este porcentaje en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es *partidas computables*.

Un incremento de \$108.252, correspondiente al dos por ciento (2%) sobre \$1.804.200 (suma de los dos valores anteriores), por cada año que excedió a los veinticuatro (24) de servicio, período comprendido entre enero de 2008 y 2010 (Artículo 14 del Decreto 4433 de 2004). O sea, que el monto total de la asignación de retiro del Sargento Primero Pérez, debe ser de \$1.912.452, cifra resultante al sumar los tres valores anteriores.

En cuanto a la liquidación de la pensión de vejez del señor Leonardo Pacheco, afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, quien cotizó continuamente desde enero de 1984 hasta enero de 2010 cuando cumplió sesenta (60) años de edad, habiendo cotizado mil trescientas (1.300) semanas que equivalen a veintiséis años, y que además tiene un ingreso base de liquidación igual al del sargento Pérez Cardona, es decir, dos millones cuatrocientos veinticinco mil pesos \$2.425.000 pesos; y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2.010 era quinientos quince mil pesos \$515.000; el monto de su pensión de vejez, al aplicar la fórmula del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, será:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

Primero se divide \$2.425.000 entre \$515.000, y se obtiene 4.7, que es el equivalente al número de salarios mínimos contenidos en el ingreso base de liquidación del señor Leonardo Pacheco.

Ahora bien, con este valor se aplica la fórmula así:

$r = 65.50 - (0.50 \times 4.7 = 2.35)$, entonces

$r = 65.50 - 2.35$, finalmente

$r = 63.15$

Posterior a este porcentaje, se le efectúa un incremento del uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, tal como lo estipula el inciso final del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, quedando así:

Como el afiliado se pensionó en el 2010, y para esa calenda el número de semanas requeridas era 1.175 (aumento paulatino preceptuado por el Artículo 9º, Ley 797 de 2003), el peticionario tiene un sobrante de ciento veinticinco (125) semanas, entonces, para obtener el porcentaje adicional se realiza el siguiente ejercicio matemático:

125, que es el número de semanas sobrantes, dividido entre 50 semanas adicionales requeridas para proporcionar un 1.5% de incremento, obteniéndose un 2.5; seguidamente este valor se multiplica por 1.5%, lo cual arroja un 3.75%, (aplicación de lo dispuesto por el inciso final del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003).

Por último, al sumar 63.15 (el valor final de r), más el 3.75% de incremento por las semanas adicionales, se obtiene un monto total de la pensión de vejez equivalente al sesenta y seis punto nueve por ciento (66.9%) del ingreso base de liquidación del señor Leonardo Pacheco; es decir, su primera mesada pensional será de un millón seiscientos veintidós mil trescientos veinticinco pesos \$1.622.325.

Como se puede observar, tanto el afiliado al Régimen Pensional y de Asignación de Retiro, como el afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, cotizaron el mismo tiempo, y su ingreso base de liquidación era igual. No obstante a ello, la diferencia entre el monto total de la asignación de retiro y la pensión de vejez fue de doscientos noventa mil ciento veintisiete pesos \$290.127 a favor del sargento Pérez.

La primera impresión para cualquier persona que tenga conocimiento de esta liquidación, es que el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública es más generoso que el de Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; pero la verdad es que no lo es, pues por obvio que sea el hecho de que la asignación de retiro tenga un monto superior al de la pensión de vejez, habría que tenerse en cuenta que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, son un grupo de personas con profesión de alto riesgo, y además de ello poseen una jornada laboral extenuante, y no es una exageración afirmar que en algunos casos, sus efectivos llegan a trabajar hasta 24 horas al día, y después de un corto descanso (no más de dos horas), son obligados a continuar con otra jornada extenuante de trabajo en iguales circunstancias.

Aclarándose frente a la anterior situación, que estos servidores públicos en ningún momento pueden cobrar horas extras o recargos nocturnos, y mucho menos, dominicales o festivos. En resumen, no importa para esta carrera si un oficial, suboficial o soldado trabaja en un mes lo que otro empleado del sector privado o público labora en tres meses; su salario siempre va a tener el mismo valor, y por tanto, nunca podrán aumentar el ingreso base de cotización, y consecuentemente su ingreso base de liquidación.

Pensiones de Invalidez por Riesgo Común en el Régimen de Prima Media, de Cara a las de la Fuerza Pública

Analizados los aspectos relevantes del Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 1° de la Ley 860 de 2003, es de señalarse que para el reconocimiento de una pensión de invalidez por enfermedad o por accidente de origen no profesional en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se requiere haber sido declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) por la Junta Médica de la IPS, adscrita a la Empresa Prestadora de Salud, o ser declarado inválido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso de que la misma sea decisión tomada a raíz de una controversia entre el afiliado y el Fondo de Pensiones, además de haber cotizado al menos cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y en caso de que el afiliado sea un menor de veinte (20) años de edad, sólo deberá acreditar que ha cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su disminución de la capacidad laboral.

En el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública basta con ser un militar o policía en servicio activo, y ser declarado disminuido físico en un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) por una Junta Médica Laboral para que le sea reconocida su pensión de invalidez (Artículo 30 del Decreto 4433 de 2004).

Es muy importante resaltar que además de requerirse un porcentaje mucho menor en el régimen ordinario, para ser declarado inválido por

riesgo común (solo el 50%, en relación a un 75% en el régimen especial de la Fuerza Pública), son mejores las garantías en cuanto a cobertura de las pensiones de invalidez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, en relación a la cobertura de estas mismas prestaciones en el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de la Fuerza Pública.

La antepuesta afirmación se sustenta con una interpretación casuística del Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, infiriéndose que un afiliado al Instituto de Seguros Sociales que haya cotizado cincuenta (50) semanas para pensión, repentinamente puede quedar sin empleo, e imposibilitado para cotizar al sistema, no dando motivo esto a que se pierda el derecho a la pensión de invalidez, en el evento de que una enfermedad o accidente de origen no profesional le cause una pérdida de la capacidad laboral mayor al cincuenta por ciento (50%), en un período no mayor a dos (2) años desde la última cotización.

Por el contrario, aquel miembro de la Fuerza Pública que se desvincule de las filas, bien sea por solicitud propia o no, y que no haya cumplido con los requisitos para acceder a la asignación de retiro o pensión, y que infortunadamente se le estructure un estado de invalidez por enfermedad o accidente cualquiera que sea su origen, no podrá en ningún momento, por cercano que sea al de la baja³, pretender que se le reconozca una pensión de invalidez, puesto que no existe preceptiva alguna en el régimen especial de la Fuerza Pública, que contemple tal beneficio. Se persuade al lector para que vuelva a leer con detenimiento los anteriores enunciados, y se pregunte: ¿Dónde están los elementos especiales del régimen especial?

Pensiones de Invalidez por Riesgos Profesionales, de cara a las de la Fuerza Pública

En el Sistema General de Riesgos Laborales las pensiones de invalidez son reconocidas y pagadas por las administradoras de riesgos laborales,

³ *Baja*, término técnico para referirse a uniformados que son retirados del servicio activo, independiente de los motivos que originaron dicha situación.

cuando un afiliado sufre un accidente laboral, o le es declarada una enfermedad de origen laboral al afiliado, siempre que uno u otro evento le ocasione una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) (Artículo 4° y 7° del Decreto 1295 de 1994, y Artículo 1° de la Ley 776 de 2002).

En la Fuerza Pública, estas pensiones, por absurdo que parezca, son reconocidas como si se tratara de una pensión de origen común, aunque sea se trate de una pensión por riesgos laborales luego, se requieren únicamente dos eventos: Primero, que se declare una disminución de la capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50) e inferior al setenta y cinco (75%), *siempre que el origen de esta disminución sea por causas imputables al servicio*⁴, lo que el Artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, denomina técnicamente *incapacidad permanente parcial*. Segundo, que se declare una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), denominada técnicamente pensión de invalidez por el Artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

Lo perjudicial de que la Fuerza Pública no diferencie entre pensiones de invalidez por riesgo común y riesgo profesional, se concreta en el monto de estas prestaciones. De ahí que para una mejor percepción de esta afirmación, se presente el siguiente ejemplo:

Yair Ortiz es ingeniero mecánico de la fábrica de equipos de refrigeración *El Polo*; labora allí, hace ocho (8) años, y está afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales. De otra parte, el sargento segundo de Infantería de Marina Joel Salamanca, lleva el mismo tiempo laborando para la Armada Nacional. En enero de 2011, ambos sufren accidentes laborales, con la misma disminución de la capacidad laboral, calificada en un porcentaje del setenta y cuatro punto cinco por ciento (74.5%). El salario base de liquidación de uno y otro es \$2.100.000. Luego, el monto de las respectivas pensiones quedará así:

⁴ Obsérvese como se circunscribe esta prestación a eventos exclusivos de las labores desarrolladas por los uniformados.

Para el ingeniero Yair Ortiz, un millón quinientos setenta y cinco mil pesos \$1.575.000, el cual proviene de tomar el setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, por tratarse de una pensión de invalidez reconocida por una Aseguradora de Riesgos Laborales, con base en un porcentaje de disminución de la capacidad laboral superior al sesenta y seis por ciento 66% (Artículo 12, Ley 776 de 2002).

Para el sargento segundo Joel Salamanca, un millón cincuenta mil pesos \$1.050.000, suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables (ingreso base de liquidación en el régimen ordinario); dado que esta prestación fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional bajo la modalidad de incapacidad permanente parcial, toda vez que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral es superior al cincuenta por ciento (50%), pero inferior al setenta y cinco por ciento 75% (Artículo 32, Decreto 4433 de 2004).

Como se puede apreciar, la diferencia entre el monto de la pensión del sargento Salamanca y el ingeniero Ortiz, es de quinientos veinticinco mil pesos \$525.000 a favor del afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales. Luego el bajo monto de la pensión de invalidez del militar, que aun teniendo igual salario base de liquidación, e igual porcentaje de disminución de la capacidad laboral que el trabajador privado, es la consecuencia manifiesta de estar afiliado a un régimen pensional, que se dice es “especial”, pero que solo considera inválidos a quienes hayan sufrido una pérdida de la capacidad laboral del setenta y cinco por ciento (75%); cuando el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Sistema General de Riesgos Laborales reconoce como inválido, a quien se ha visto disminuido físicamente, en un cincuenta por ciento (50%) o más de capacidad laboral.

Se colige, entonces, que una pensión de invalidez reconocida en la Fuerza Pública, a partir de la declaratoria de una incapacidad permanente parcial originada en un accidente laboral, es desfavorable de manera notoria en relación a la misma prestación reconocida en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Régimen de Transición del Sistema General de Pensiones,
de cara al Régimen de Transición de la Fuerza Pública

Para ser beneficiario del régimen transición en el Sistema General de Pensiones, solo se requiere haber tenido cumplidos antes del 1º de abril de 1994, treinta y cinco (35) o más años de edad las mujeres, o cuarenta (40) años o más los hombres, o en su defecto haber cotizado antes de la fecha señalada, setecientas cincuenta (750) semanas o más (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993). Es importante informar al lector que el régimen de transición en el Sistema General de Pensiones estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010, y sus beneficios solo se extenderán de forma excepcional hasta el 31 de diciembre de 2014, a quienes antes del 29 de julio de 2005 (entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), hubiesen cotizado al menos 750 semanas. Luego, quienes aún se puedan acoger a él, tendrán la posibilidad de pensionarse con solo 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, teniendo cumplidos cincuenta y cinco (55) años las mujeres o sesenta (60) años los hombres; además, conservando la posibilidad de que la respectiva pensión de vejez se les liquide conforme a normas anteriores al régimen al que pertenecían, siempre que las mismas le sean favorables (Parágrafo transitorio 4º, del Acto Legislativo 01 de 2005).

Infortunadamente, la Fuerza Pública en Colombia cuenta con un régimen de transición de errónea aplicación en lo pertinente a asignaciones de retiro, y de nula aplicación en lo relativo a pensiones de invalidez, situación esta desfavorable que obedece a las infamias del Gobierno Nacional, que en cabeza del entonces presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez, en el año 2004, al reglamentar la Ley 923 de la misma anualidad, desdibujó los beneficios pensionales que el Congreso de la República pretendía reconocer a los policías y militares.

De ahí surge el yerro del Ejecutivo, que confundió el régimen de transición, con derechos adquiridos; y como es sabido, nada tiene que ver lo uno con lo otro, puesto que lo primero es conservar derechos y expectativas próximas a obtenerse, pero que aún no se han logrado; y lo segundo, es simplemente reconocer derechos que ya se han alcanzado por haber ingresado al patrimonio del interesado. Por ello, para dar sustento a lo antes afirmado, bien vale la pena analizar por separado la deficiente

aplicación del régimen de transición de la Fuerza Pública a las asignaciones de retiro; y por otra parte, la inaplicabilidad del mismo a las pensiones de invalidez.

Aplicación del Régimen de Transición a las asignaciones de retiro

En cuanto las asignaciones de retiro de militares y policías, el Congreso de la República mediante la Ley Marco 923 de 2004, ordenó que estas debían reglamentarse, respetando el tiempo de servicio exigido al personal en servicio activo antes de su entrada en vigencia, en el entendido de que por ningún motivo, este tiempo sería aumentado para los referidos uniformados. Afirmación que se sustenta con la transcripción de la siguiente preceptiva:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (Colombia. Congreso de la República. Ley 923. Artículo 3, Numeral 3.1 de 30 de diciembre de 2004).⁵

Se advierte que con el Artículo 3, Numeral 3.1 de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, la intención del legislador era conservar el tiempo mínimo exigido para acceder a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, tal y como lo contemplaban la normas que regulaban esta materia, y anteriores al Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004; es decir, lo consagrado en el Decreto 1211 de 1990, que en el Artículo 163 establecía lo siguiente:

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004. Artículo 3, Numeral

Asignación de Retiro

Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada, o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto (Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1211 de 8, junio de 1990)⁶.

Entonces, al analizar la anterior norma, y que además era la vigente al momento de entrar en rigor la Ley 923 de 2004; es claro que los miembros de la Fuerza Pública que ingresaron antes de la expedición de la citada Ley Marco, deberían conservar el derecho de acceder a la asignación de retiro con solo quince (15) años de servicio, cuando fuesen retirados de las filas por causas ajenas a su voluntad. Pero no fue así, y el Gobierno Nacional al reglamentar la Ley 923 de 2004, mediante el Decreto 4433 del mismo año, incrementó este tiempo a dieciocho (18) años de servicio, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 14 de la misma normatividad, cuando lo legal y justo eran quince años (15). Para mayor ilustración, se transcribe la norma que sirvió de burla al régimen de transición de la fuerza pública:

Artículo 14. Asignación de Retiro para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los oficiales y

⁶ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro (Colombia. Presidencia de la República. Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004. Diario Oficial N° 45.778. Bogotá D.C., 2004. Artículo 14.)⁷.

En otras palabras, el Gobierno Nacional estaba obligado a respetar un período de quince (15) años de servicio como requisito para acceder a la asignación de retiro en aquellos casos de retiro no voluntario por parte de un policía o militar. No obstante lo que hizo el Ejecutivo, fue aumentar tres (3) años más dicho requisito, pasando de quince (15) a dieciocho (18) años el tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro, en los eventos de retiros no voluntarios. Por tanto, no es cierto que el denominado régimen especial de la Fuerza Pública, en realidad tenga elementos y características de especiales.

Régimen de transición en las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública

Hablar de régimen de transición aplicado a las pensiones de invalidez de la Fuerza Pública, es hablar de algo que no existe, todo ello gracias a la ya comentada arbitrariedad del Ejecutivo, que no reglamentó el régimen de transición para estas pensiones, haciendo caso omiso a las exigencias del Congreso de la República que en la Ley 923 de 2004, Artículo 3° dispuso textualmente lo siguiente:

⁷ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, *la pensión de invalidez* y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro (Colombia. Congreso De La República. Ley 923 de 30 de diciembre de 2004).⁸.

Se afirma que no existe régimen de transición para las pensiones de invalidez, puesto que antes del 31 de diciembre de 2004 (*vale reiterar entrada en vigencia del nuevo régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública preceptuado en el Decreto 4433 de 2004*), algunos militares y policías ya habían sido heridos en combate, y de cuyas secuelas se evidenciaba más allá de toda duda, que se sobrevenía un estado de invalidez; así mismo, otros uniformados, bien sea por heridas sufridas en combate o por cualquier otra circunstancia, ya se les había declarado invalidez o incapacidad parcial y permanente mediante Junta Médica Laboral. Pero debido a los trámites administrativos que estas pensiones requieren, las mismas, solo les fue reconocida en el 2005; de tal suerte, que para esta calenda ya estaba vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por tanto, la pensión de invalidez de estos uniformados, les fue reconocida conforme al nuevo estatuto, siendo este desfavorable en cuanto al monto de las prestaciones. Es decir, no hubo respeto a las expectativas ciertas y derechos próximos a adquirirse, de los antes citados; lo que en sí mismo es la razón de ser de todo régimen de transición.

⁸ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, Numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Diario Oficial N° 45.777. Bogotá D.C., 2004. Artículo 3. Inciso 1, Numeral 3.9.

CONCLUSIONES

- En el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, dos son los requisitos esenciales para el reconocimiento de la pensión de vejez: la edad y número de semanas cotizadas (Artículo 33, Ley 100 de 1993). En la Fuerza Pública el requisito imprescindible para la asignación de retiro se circunscribe en los años de servicio (Artículo 14 del Decreto 4433 de 2004).
- La liquidación de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública, en relación al monto de la pensión de vejez de un afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida con igual salario base de liquidación, es ligeramente superior, no alcanzando con ello a subsanar el hecho de que estos servidores públicos en ningún momento puedan cobrar horas extras, recargos nocturnos, y mucho menos dominicales o festivos.
- En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se requiere un mínimo de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres últimos años para el reconocimiento de la pensión de invalidez (Artículo 39 de la Ley 100 de 1993). En la fuerza pública solo se requiere ser miembro activo de la misma (Artículos 30, 31, 32, 33 del Decreto 4433 de 2004).
- El régimen de transición del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida que estará vigente de manera excepcional hasta 31 de diciembre de 2014, conservó y respetó las expectativas y derechos próximos a adquirirse conforme lo consagraban las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. En la Fuerza Pública éste régimen se está aplicando desfavorablemente para las asignaciones de retiro, y en ningún momento se empleó en beneficio de las pensiones de invalidez, situación que obedece a una flagrante y desconsiderada extralimitación de las funciones del Ejecutivo, que en cabeza del entonces presidente, doctor Álvaro Uribe Vélez, con el Decreto 4433 de 2004, reglamentó erróneamente la Ley 923 de ese mismo año, desfigurando en gran parte los beneficios pensionales que esta ley ofrecía a los militares y policías.

REFERENCIAS

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución Política*. (20 de julio, 1991). Gaceta Constitucional N° 116. Bogotá.
- Colombia. Congreso De La República. (1991). *Acto Legislativo 01*. (29 de julio, 2005). Diario Oficial N° 45.984. Bogotá.
- Colombia. Congreso De La República. (1993). *Ley 100*. (23 de diciembre, 1993). Diario Oficial N° 41.148. P. 1- 168. Bogotá.
- Colombia. Congreso De La República. (2002). *Ley 776*. (17 de diciembre 2002). Diario Oficial N° 45.037. Bogotá.
- Colombia. Congreso De La República. (2004). *Ley 923*. (30 de diciembre, 2004). Diario Oficial N° 45.777. Bogotá.
- Colombia. Presidencia De La República. (1990). *Decreto 1211*. (8 de junio, 1990). Diario Oficial N° 39.406. Bogotá.
- Colombia. Presidencia De La República. (1994). *Decreto 1295*. (22 de junio, 1994). Diario Oficial N° 41.405. Bogotá.
- Colombia. Presidencia De La República. (2004). *Decreto 4433* (31 de diciembre, 2004). Diario Oficial N° 45.778. Bogotá.